



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00224	SUCESION	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA RIOS DE TORO	06/10/2022	REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA
2	2022-00257	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	06/10/2022	LIBRA MANDAMIENTO
3	2022-00257	EJECUTIVO	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA	07/10/2022	DECRETA MEDIDAS
4	2022-00260	EJECUTIVO	JENNY YURLEY CHICA OCAMPOen representación de J.S.M.CH.	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ	05/10/2022	LIBRA MANDAMIENTO
5	2022-00260	EJECUTIVO	JENNY YURLEY CHICA OCAMPOen representación de J.S.M.CH.	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ	06/10/2022	DECRETA MEDIDAS
6	2022-00270	LIQUIDATORIO	Natalia Naranjo Ospina	Diego Andrés Alarcón Castro	06/10/2022	ADMITE DEMANDA
7	2022-00274	LIQUIDATORIO	Mariluz Naranjo Manrique	José Ignacio Mesa González	06/10/2022	ADMITE DEMANDA
8	2022-00283	VERBAL	MARTHA NURY GAVIRIA OCAMPO quien actúa en calidad de representante legal de la menor V.P.G	HUGO ALBERTO POSADA	06/10/2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00286	VERBAL	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate	Diana María Cano Cardona	06/10/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
10	2022-00293	VERBAL	MARITZA ISABEL CARMONA VARGAS	NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO	06/10/2022	INADMITE DEMANDA
11	2022-00308	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	06/10/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
12	2022-00320	VERBAL SUMARIO	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	06/10/2022	INADMITE DEMANDA

13	2022-00325	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	SOFIA DUQUE BOTEROY ELIZABETH DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los herederos indeterminados	06/10/2022	INADMITE DEMANDA
14	2022-00333	LIQUIDATORIO	Carlos Arturo García Cardona	Alba Milena Cardona Garzón	06/10/2022	INADMITE DEMANDA
15	2022-00335	VERBAL SUMARIO	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO IDARRAGA	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	06/10/2022	INADMITE DEMANDA
16	2012-00339	VERBAL	DIDIAN ALOSNO GIRLADO CASAS	ADRIANA MARIA ARNGO GIRLADO	06/10/2022	ADMITE DEMANDA
17	2022-00343	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA(Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.H.F., representados legalmente por su madre CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	06/10/2022	LIBRA MANDAMIENTO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 157						

[HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1437
PROCESO	Sucesión Testada
RADICADO	053763184001 -2022 -00224-00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
CAUSANTE	MARIA LUISA RIOS DE TORO
DECISIÓN	Revoca poder – Reconoce personería

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el heredero RUBEN DARIO TORO RIOS manifiesta que revoca el poder otorgado al doctor OSCAR DARIO ZAPATA AMAYA y allegue el respectivo paz y salvo, así como nuevo poder otorgado al abogado ANDRES MAURICIO ARROYAVE FLOREZ.

En consecuencia, se revoca el poder al Dr. OSCAR DARIO ZAPATA AMAYA y se le reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO ARROYAVE FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.370.744 y portador de la T.P. 182.063 del C.S. de la J., para representar al señor RUBEN DARIO TORO RIOS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 157 hoy 7 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e8175c725237414351c38b0a3d6b90487b048e151ba4203271ce4c2062deda**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1433
Radicado	05 3763184001 2022-00257
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JOSE JAIME PATIÑO RUIZ
Demandado	DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO

Después de haber subsanado los requisitos legales y teniendo en cuenta el acta de conciliación No 165 de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA con fecha 15 de FEBRERO de 2021, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por JOSE JAIME PATIÑO RUIZ en contra de DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE JAIME PATIÑO RUIZ en contra de DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA., por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$6´280.000) por concepto de capital discriminado así:

- 1.) Tres millones doscientos mil pesos m.l. (\$3´200.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de mayo a diciembre de 2021, (valor de cada de cuota \$400.000).
- 2.) Tres millones ochenta mil pesos m.l. (\$3´080.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a julio de 2022, (valor de cada de cuota \$440.000).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes delCódigo General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído a los ejecutados señores DIEGO ARMANDO PATIÑO MESA Y JUAN DAVID PATIÑO MESA., en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso,en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se dieniega mandamiento de pago a favor de señor Luis Alfonso Patiño García, toda vez que si bien es cierto, en la conciliación del 15 de febrero de 2021, quedo plasmado que el señor Patiño García recibiría las cuotas alimentarias, los dineros recibidos pertenecen al señor José Jaime Patiño como el beneficiario de la obligación de los alimentantes.

QUINTO: Se le reconoce personería al doctor WILSON AUGUSTO ZAPATA RUIZ con T.P. 310.805 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c2e56f22e67004bf4595f56e0cbd85d3b5c8a974359ba6da4b664a5fa0455b**

Documento generado en 06/10/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro.
Radicado	05 3763184001 2022-00260
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JENNY YURLEY CHICA OCAMPO en representación de J.S.M.CH.
Demandado	WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO

Después de haber subsanado los requisitos legales y teniendo en cuenta el acta de conciliación No 285 de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA con fecha 28 de OCTUBRE de 2012, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor **J.S.M.CH.**, representado por su madre JENNY YURLEY CHICA OCAMPO en contra de WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JENNY YURLEY CHICA OCAMPO en representación de J.S.M.CH.** en contra de WILMAR ANDRES MEDINA LOPEZ., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$29'022.476) por concepto de capital discriminado así:

- 1.) Trescientos setenta mil pesos m.l. (\$370.000,00) por concepto de cuotas atrasadas dejadas de pagar por valor de (\$185.000 cada mes) de noviembre y diciembre de 2012.
- 2.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2012.
- 3.) Dos millones trescientos ocho mil ochocientos pesos m.l. (\$2.308.800,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, (valor de cada de cuota \$192.400).
- 4.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2013.
- 5.) Dos millones cuatrocientos doce mil seiscientos noventa y seis pesos m.l. (\$2.412.696,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a diciembre de 2014, (valor de cada de cuota \$201.058).
- 6.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2014.

- 7.) Dos millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos m.l. (\$2.599.672.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar de enero a diciembre de 2015. (valor de cada cuota \$213.306)
- 8.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2015.
- 9.) Dos millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m.l. (\$2.738.844.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar de enero a diciembre de 2016. (valor de cada cuota \$228.237)
- 10.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2016.
- 11.) Dos millones novecientos treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$2'930.556.00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a diciembre a 2017. (Cada cuota por valor \$244.213)
- 12.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2017.
- 13.) Tres millones ciento seis mil trescientos ochenta pesos m.l. (\$3'106.380.00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a diciembre de 2018. (Cada cuota por valor de \$258.865)
- 14.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2018.
- 15.) Tres millones doscientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$3'292.752.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de enero a diciembre de 2019. (Cada cuota por valor de \$274.396).
- 16.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año 2019.
- 17.) Tres millones cuatrocientos noventa mil trescientos ocho pesos m.l. (\$3'490.308.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a diciembre de 2020. (Cada cuota por valor de \$290.859)
- 18.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año del 2020.
- 19.) Tres millones seiscientos doce mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$3'612.468), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$301.039)
- 20.) Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el año del 2021.
- 21.) Dos millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$2.332.750) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero a julio de 2022. (Cada cuota por valor de \$333.250)
- 22.) Se deniega el mandamiento por el valor de Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00), por concepto de vestuario , puesto que aun no es exigible para el año 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA., en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del País al señor ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor M.T.S., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant), para representar los intereses de la parte demandante



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a4fa948fc55195be50c2b308c269026c6fb07dcc0c09181d1ebb8e51c20e5**

Documento generado en 06/10/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1453 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00270 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Natalia Naranjo Ospina
Demandado	Diego Andrés Alarcón Castro
Asunto	Admite la demanda

Subsanados dentro del término legal, los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, se admitirá la misma.

En relación a la medida cautelar, fundamentada en el artículo 591 del C.G.P., consistente en inscribir la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-54828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe precisarse que el artículo 598 del C.G.P. reglamenta de manera especial las medidas cautelares en algunos procesos de familia, entre ellos, la liquidación de la sociedad conyugal, y en tal sentido, se autoriza el embargo y secuestro, pero no la inscripción de la demanda, medida cautelar que en virtud del artículo 590 ibid se encuentra permitida en los procesos declarativos; asimismo, el artículo 591 ibidem, establece las reglas para hacer efectiva la inscripción de la demanda; mientras el 592 del Estatuto Procesal, consagra el deber del juez de ordenar de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones, y división de bienes comunes. Por tanto, la medida cautelar solicitada se advierte improcedente, y será negada.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Natalia Naranjo Ospina en contra de Diego Andrés Alarcón Castro.



SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.). Al momento de contestar la demanda, el demandado deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Negar por improcedente, la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-54828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e0ddeda67887c93c6d3640809fd1c2ef7ebd2df467a0474f124b179e8492c**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1449 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00274 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Mariluz Naranjo Manrique
Demandado	José Ignacio Mesa González
Asunto	Admite la demanda

Subsanados dentro del término legal, los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad a los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por Mariluz Naranjo Manrique en contra de José Ignacio Mesa González.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.). Al momento de contestar la demanda, el demandado deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: De conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-46521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de José Ignacio Mesa González. Líbrese el Oficios correspondiente.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce12d93d959e31283c6db7ec0a24cdcb37372757c35aaec29bdfc9b588d68c9**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	1448
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00283-00
Proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Demandante	MARTHA NURY GAVIRIA OCAMPO quien actúa en calidad de representante legal de la menor V.P.G,
Demandado	HUGO ALBERTO POSADA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 14 de SEPTIEMBRE de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibídem*, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA NURY GAVIRIA OCAMPO quien actúa en calidad de representante legal de la menor V.P.G, en contra del señor HUGO ALBERTO POSADA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de desconocer la dirección física y electrónica del demandado HUGO ALBERTO POSADA, se ordena la notificación del mismo a través de un edicto emplazatorio en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se publicará por

el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se le nombrará curador *Ad-Litem*.

CUARTO: En vista de la manifestación que realiza la parte demandante de desconocer el domicilio de los parientes por el ala paterna, se ordena su emplazamiento con el fin de ser oídos en el trámite del proceso de privación de patria potestad respecto de la menor de V.P.G, cuya progenitora es la señora MARTHA NURY GAVIRIA OCAMPO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., dicho emplazamiento se realizará en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 d 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf7d0f46f27bf03d495bc649bc45e4544b6b5fdaba5324dd221689ad1c40fd**
Documento generado en 06/10/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00286 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Demandado	Diana María Cano Cardona
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 2 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que se diera cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegara la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 prescribe que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; y del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El cumplimiento a este deber, da lugar a inadmitir la demanda.

En consecuencia, debido a que la parte actora no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda, y de sus anexos a la parte demandada, ni del escrito de subsanación, requisito que tiene como finalidad garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte frente a la demanda que reúne los requisitos legales, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio promovida por Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, en contra de Diana María Cano Cardona, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ea6756e0bc89893118f16aa7de84740dd847c3678b597f15b9b2d0fa88057**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1452
Radicado	0537631840012022 00293 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARITZA ISABEL CARMONA VARGAS
Demandado	NESTOR FABIAN RAMIREZ BOTERO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 8 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante, el de la demandada, como el de la menor, toda vez que los aportados son ilegibles o están incompletos.
3. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado OSCAR ALIRIO CACERES LANDAZABAL, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEON VALENCIA OLAYA portador de la T.P. 322.877 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1383cb204db57fc56501e8cef2629b5adf154bf8fd703f14a1250ca855af708**

Documento generado en 06/10/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1439
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012022-00308-00
Demandante	SANDRA MILENA TORO ARANGO
Demandado	LEONILSON BEDOYA PAVAS
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 20 de septiembre de 2022, notificado por estados del 21 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada por SANDRA MILENA TORO ARANGO en contra de LEONILSON BEDOYA PAVAS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°157 hoy 7 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a14d878f275b6944e9556641aaa50eefeb0181b62063d3f190b166331099**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1440
Radicado	0537631840012022 00320 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
Demandado	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 ibidem, y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
2. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 del citado Artículo 38 de la mencionada ley, por cuanto el mismo no fue allegado con la demanda. Se le informa a la demandante que la valoración de apoyos puede elaborarse por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.
3. De conformidad con el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

del escrito de demanda, solo se indicó el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderado y se omitió el del demandado.

4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GOMEZ, portador de la T.P. 166.153 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c63e3a83938539fe820fec9e34ec53c48012daf3a9f4ca254021119aae2293**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1441
Radicado	0537631840012022-00325-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandados	SOFIA DUQUE BOTERO Y ELIZABETH DUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinada del señor LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, así como los herederos indeterminados
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Indicará con claridad quienes conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal, por cuanto en el encabezado de la demanda solo se dirige la misma en contra de las menores S.D.B. y E.D.T. y en el hecho “NOVENO” indica que el fallecido LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA, tenía otra hija ANGELLY LORENA DUQUE TANGARIFE de quien se dice es mayor de edad, por lo que deberá dirigir la demanda también contra esta y la representante legal de la menor E.D.T.
2. Deberá indicar el domicilio de cada uno de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.; así mismo deberá informar el canal digital de cada una de las demandadas, dando cumplimiento al inciso segundo del Art 8 de La ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá allegar la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a todos los demandados, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA, portador de la T.P. 147.341 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, como apoderado designado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f9e23d7dc30e98a1448d797b8641f0c5b28751a899f3e6f030742224333fdd**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1446 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00333 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Carlos Arturo García Cardona
Demandado	Alba Milena Cardona Garzón
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio legible, con la inscripción de la sentencia proferida por este juzgado el 13 de enero de 2021, en el proceso de radicado 2021-00043, pues los Registros Civiles de Nacimiento no se anexaron a la demanda, y el Registro Civil de Matrimonio es ilegible en su parte superior, y no aparece registrada la sentencia de divorcio.
2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deba ser notificado, podrá indicarlo así en la demanda. Asimismo, deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e informar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Deberá allegarse el folio de matrícula inmobiliaria N°017-25150 actualizado, pues el aportado a la demanda data del 7 de mayo de 2019.



4. Se deberá indicar el valor estimado del pasivo, relacionado con el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-25150.

5. Se deberá indicar si el valor solicitado por concepto de “frutos civiles” como productos del “canon de arrendamiento” del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-25150, se está relacionando como una compensación o recompensas en contra de la sociedad conyugal. Al respecto, se deberán relacionar y enumerar adecuadamente tal concepto, indicando el valor estimado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Carlos Arturo García Cardona en contra de Alba Milena Cardona Garzón.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Henao Henao, portador de la Tarjeta Profesional N°90.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb9665bebc3962f28c1a96d092497b2bf159460656af558b3538dac5beeb1**

Documento generado en 06/10/2022 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1442
Radicado	0537631840012022 00335 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ROSALBA DE LAS MERCEDES BOTERO IDARRAGA
Demandado	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 ibidem, la Ley 2213 de 2022, y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el registro civil del demandado a fin de acreditar el parentesco entre las partes y la relación de confianza, según lo descrito en los hechos “SEGUNDO, DECIMO y UNDECIMO” del escrito de demanda.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad uno a uno los actos jurídicos para los cuales requiere los apoyos el demandado, lo anterior por cuanto en los hechos indica que se requiere para defender sus derechos en servidumbre de transito que viene siendo perturbada, y en las pretensiones nada se dice al respecto.
3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
4. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 del citado Artículo 38 de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

mencionada ley, por cuanto el mismo no fue allegado con la demanda. Se le informa a la demandante que la valoración de apoyos puede elaborarse por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Ceja - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

5. De conformidad con el numeral 2 de artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, solo se indicó el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderado y se omitió el del demandado.

6. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. 166.992 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051bd780f64a316e94d1f0b70a8498948486eb420ac83a890640a16652334de2**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1443
PROCESO	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00339-00
DEMANDANTE	DIDIAN ALOSNO GIRLADO CASAS
DEMANDADA	ADRIANA MARIA ARNGO GIRLADO
Asunto	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio instaurada a través de apoderada por DIDIAN ALONSO GIRALDO CASAS en contra de ADRIANA MARIA ARANGO GIRLADO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de desconocer la dirección física y electrónica de la demandada ADRIANA MARIA ARANGO GIRALDO, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de la demandada a través de edicto emplazatorio en los

términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se le nombrará curador *Ad-Litem*.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA STELLA GOMEZ MORENO, con T.P. 61.111 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f13e31319f48a3eea5e1477544800e5a3886faef1c416135fc0112421a0c583**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1444
Radicado	05 3763184001 2022 00343 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.H.F., representados legalmente por su madre CATHERINE FRANCO MARTINEZ
Demandado	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se advierte que el incremento realizado a la cuota correspondiente al año 2018 no corresponde al incremento fijado por el gobierno nacional al s.m.l.m.v., que fuera fijado en el documento que presta mérito ejecutivo, como tampoco al incremento de la cuota fijada para el vestuario y la cuota de cuidado, lo que generó un error en el cálculo de las cuotas correspondientes a los años siguientes, así mismo no se discriminó la cuota de alimentos de la cuota de cuidado, las que fueron pactadas de manera individual, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA** (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor **E.H.F.**, representada legalmente por su madre **CATHERINE FRANCO MARTINEZ**, en contra del señor **JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CATHERINE FRANCO MARTINEZ** actuando en calidad de representante legal de su hija menor **E.H.F.**, en contra del señor **JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO.**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.770.333,00)**, por concepto de capital discriminado así:



- a.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **noviembre y diciembre de 2017** (cada cuota por valor de \$200.000).
- b.) Dos millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos pesos m.l. (\$2.541.600,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de \$211.800).
- c.) Un millón trescientos cuarenta y siete mil cuarenta y ocho pesos m.l. (\$1.347.048,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a junio de 2019**. (cada cuota por valor de \$224.508).
- d.) Setecientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos m.l. (\$785.232,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **agosto a octubre de 2021**. (cada cuota por valor de \$246.308), más saldo de la cuota del mes de noviembre por la suma de \$46.308.
- e.) Ochocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos m.l. (\$813.333,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **febrero, agosto y septiembre de 2022**. (cada cuota por valor de \$271.111).
- f.) Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 1 mudas de ropa en el mes de **diciembre de 2017**.
- g.) Seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m.l. (\$635.400,00), por concepto de vestuario correspondiente a 3 mudas de ropa al año en los meses de **abril, junio y diciembre de 2018**. (cada muda de ropa por valor de \$211.800).
- h.) Cuatrocientos cuarenta y nueve mil dieciséis pesos m.l. (\$449.016,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en los meses de **abril y junio de 2019**. (cada muda de ropa por valor de \$224.508).
- i.) Doscientos cuarenta y seis mil trescientos siete pesos m.l. (\$246.307,00), por concepto de vestuario correspondiente a 1 muda de ropa en el mes de **diciembre de 2021**.



- j.) **Quinientos cuarenta y dos mil doscientos veinte pesos m.l. (\$542.220,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa al año en los meses de **abril y junio de 2022**. (cada muda de ropa por valor de **\$271.110**).
- k.) **Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00)**, por concepto de cuota de cuidado dejadas de pagar durante los meses de **noviembre y diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de **\$50.000**).
- l.) **Seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m.l. (\$635.400,00)**, por concepto de cuota de cuidado dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de **\$52.950**).
- m.) **Trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos m.l. (\$336.762,00)**, por concepto de cuota de cuidado dejadas de pagar durante los meses de **enero a junio de 2019**. (cada cuota por valor de **\$56.127**).
- n.) **Doscientos cuarenta y seis mil trescientos ocho pesos m.l. (\$246.308,00)**, por concepto de cuota de cuidado dejadas de pagar durante los meses de **agosto a noviembre de 2021**. (cada cuota por valor de **\$61.577**).
- o.) **Doscientos cuarenta y dos mil doscientos veintitrés pesos m.l. (\$242.223,00)**, por concepto de cuota de cuidado dejadas de pagar durante los meses de **febrero, agosto y septiembre de 2022**. (cada cuota por valor de **\$67.778**), más saldo de la cuota del mes de **enero de 2022** por valor de **\$38.889**.
- p.) **Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$249.484,00)** por concepto del 50% de los gastos escolares realizados en el mes de **febrero de 2022**, según facturas anexas al expediente.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago respecto del saldo de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2022, toda vez que la cuota corresponde a \$271.111 y se indico que se realizo un abono por \$300.000, que dando saldada la cuota de ese mes y el



saldo restante se abono a la cuota de cuidado del mes de enero de 2022, esto es, un abono por la suma de \$288.889.

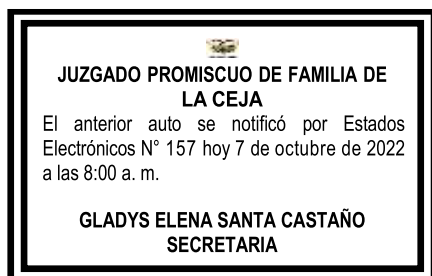
TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor E.H.F., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO**.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1bc0ae36e44b799a1c7cda7061c75f02ddc703851f3ca75d9fba85a30fc7b6**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>